

de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, 26 de diciembre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MAGDALENA ALVAREZ ARZA
Consejera de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

ACUERDO de 19 de diciembre de 1995, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el adoptado por el Consejo Rector del Instituto de Fomento de Andalucía, relativo a la empresa Hijos de Andrés Molina, SA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.1) del Reglamento General de la Ley del Instituto de Fomento de Andalucía, aprobado por Decreto 122/1987, de 6 de mayo, y a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 19 de diciembre de 1995, adoptó el siguiente

ACUERDO

Ratificar el adoptado por el Consejo Rector del citado Ente Público, con fecha 7 de noviembre de 1995, que se contiene como anexo al presente Acuerdo.

Sevilla, 19 de diciembre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de Industria, Comercio y Turismo

ANEXO

Empresa: Hijos de Andrés Molina, S.A.
Tipo de operación: Préstamo.
Características del préstamo:

Importe 1.739.000.000 ptas.
Tipo interés: Mibor + 0,5.
Comisión apertura: 0 %.
Plazo amortización: 1 año.
Periodicidad liquidación intereses: Trimestral.
Periodicidad amortización principal: Trimestral.
Garantías: Las propias de la Sociedad.

ACUERDO de 26 de diciembre de 1995, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el adoptado por el Consejo Rector del Instituto de Fomento de Andalucía, relativo a la empresa Santana Motor, SA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.1) del Reglamento General de la Ley del Instituto de Fomento de Andalucía, aprobado por Decreto 122/1987, de 6 de mayo, y a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 26 de diciembre de 1995, adoptó el siguiente

ACUERDO

Ratificar el adoptado por el Consejo Rector del citado Ente Público, con fecha 18 de diciembre de 1995, que se contiene como anexo al presente Acuerdo.

Sevilla, 26 de diciembre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de Industria, Comercio y Turismo

ANEXO

Empresa: Santana Motor, S.A.
Tipo operación: Préstamo.
Características del préstamo.

Importe 2.687.000.000 ptas.
Tipo interés: Mibor a un año + 0,5 %.
Plazo amortización: 5 años.
Carencia: 1 año.
Liquidación de intereses: Trimestrales.
Garantías: Las propias de la Sociedad.

Observaciones: La financiación de este préstamo se realizará mediante endeudamiento de la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía, S.A. (SOPREA, S.A.) por cuantía de 950.000.000 ptas., completándose el resto con aportaciones procedentes de las consignaciones presupuestarias del Instituto de Fomento de Andalucía.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

DECRETO 303/1995, de 26 de diciembre, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La adopción de medidas forestales dentro de la política agraria comunitaria ha planteado como medida eficaz para contribuir a la evolución de las estructuras agrarias la adopción de medidas forestales, entre otras, que puedan coadyuvar a que se consigan la conservación y mejora del suelo, de la flora y la fauna y del régimen de las aguas superficiales y subterráneas e, igualmente, la productividad de los terrenos agrícolas y forestales, a través de una mejora de las condiciones naturales y mejor utilización de la mano de obra agraria.

La Ley 5/1977, de 4 de enero, de Fomento de Producción Forestal y el Decreto 1279/1978, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la misma, así como distintas Órdenes del Ministerio de Agricultura y las Órdenes de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 10 de julio de 1987 y de 7 de abril de 1989, establecen y regulan una serie de ayudas para fomentar la producción forestal dentro de unos límites económicos y de conservación de la naturaleza.

Dicha normativa ha sido modificada parcialmente por Reglamentos comunitarios, en especial por el Reglamento (CEE) 2080/1992, del Consejo de 30 de junio, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura, y por el Reglamento (CEE) 1610/1989, del Consejo de 29 de mayo, por el que se establecen acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales, modificado por el Reglamento (CEE) 2085/1993, del Consejo de 20 de julio, que modifica

el Reglamento (CEE) 4256/1988, por el que se aprueba las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 2052/1988, en lo relativo al FEOGA, Sección Orientación.

Los Reales Decretos 378/1993, de 12 de marzo, y 2086/1994, de 20 de octubre adaptan a España el régimen de ayudas contemplado en cada uno de los Reglamentos citados, mediante el establecimiento de un régimen de ayudas para fomentar la forestación de superficies agrarias (subprograma 1) y de otro régimen de ayudas para el desarrollo y aprovechamiento de los bosques de las zonas rurales (subprograma 2).

La política forestal de la Comunidad Autónoma de Andalucía es fundamental para la conservación del medio ambiente, el mantenimiento de la diversidad biológica, la obtención de productos forestales, la reutilización del suelo agrícola y la generación de empleo en el mundo rural andaluz. Para ello, dispone, como soporte normativo con rango de Ley, de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, y de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.

De acuerdo con ello, y dando cumplimiento a lo previsto por la normativa comunitaria y en el Real Decreto 378/1993, la Junta de Andalucía promulgó el Decreto 73/1993, de 25 de mayo, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias, el cual se desarrolla por la Orden de 27 de julio de 1993, con el fin de dar cobertura legal al subprograma 1 dentro de la Comunidad Autónoma. Posteriormente, el Decreto 50/1995, de 1 de marzo, modificó dicho régimen de ayudas.

Por otra parte, y también en cumplimiento de la normativa mencionada se hace necesario dar cobertura al subprograma 2 y adecuar la normativa de ayudas de la Comunidad Autónoma, en lo que afecta, en especial, a los terrenos forestales o montes pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, mediante el establecimiento de un régimen de ayudas para el desarrollo y aprovechamiento de los montes en zonas rurales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En virtud de ello, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 156/94, de 10 de agosto y artículo 123 del Decreto 270/94, de 6 de septiembre, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, aprobado por la Consejería de Gobernación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de diciembre de 1995 en uso de las facultades que tengo conferidas

D I S P O N G O

CAPÍTULO I

Finalidad, ámbito de aplicación y objetivos

Artículo 1. El presente Decreto establece un régimen de ayudas para fomentar acciones de desarrollo y aprovechamiento de los montes en las zonas rurales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco del Reglamento (CEE) 1610/1989, del Consejo, de 29 de mayo, modificado por el Reglamento (CEE) 2085/1993, del Consejo de 20 de julio, y del Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo.

Artículo 2. Los objetivos del régimen de ayudas que se establece en este Decreto son:

- a) Luchar contra la erosión y la desertificación, conservando los recursos hídricos, los suelos y la cubierta vegetal, especialmente del bosque mediterráneo.
- b) Contribuir a la conservación y restauración de los ecosistemas forestales manteniendo su potencial biológico y capacidad productiva, garantizando su diversidad biológica.
- c) Mejorar la defensa de los ecosistemas forestales contra los incendios mediante la realización de una selvicultura preventiva y la construcción y conservación de accesos y puntos de agua.
- d) Defender los ecosistemas forestales contra las plagas y enfermedades.
- e) Contribuir a la utilización racional de los recursos naturales renovables así como al incremento y mejora a medio y largo plazo de sus producciones, explotación y comercialización.
- f) Facilitar la generación de condiciones socioeconómicas que eviten el desarraigo de las comunidades rurales favoreciendo su progreso.
- g) Contribuir al uso múltiple de los montes.
- h) Diversificar el paisaje rural mediante la conservación y recuperación de enclaves forestales en zonas agrícolas.

CAPÍTULO II

Acciones objeto de ayuda

Artículo 3. Las acciones que podrán ser objeto de ayuda son las siguientes:

- a) Realización de Proyectos o Planes Técnicos de Ordenación y proyectos de repoblación, que tiendan hacia una mejor gestión, conservación y aprovechamiento de los recursos forestales.
- b) Construcción, conservación y mejora de cortafuegos, áreas cortafuegos, fajas auxiliares, caminos forestales y puntos de agua.
- c) Restauración de los montes afectados por los incendios, plagas o enfermedades forestales u otras agresiones de carácter natural.
- d) Reforestación de terrenos forestales desarbolados y regeneración y densificación de masas con espesura deficiente.

- e) Actuaciones de diversificación del paisaje rural mediante plantaciones lineales y creación de setos.
- f) Creación y mejora de los viveros que se requieran para los programas de reforestación y que se ubiquen en las zonas de actuación.
- g) Trabajos selvícolas de desbroce, resalveo, ruedos en alcornoque, bina, limpia, primeras claras, claros, poda, laboreo, abonado, selección de brotes, trabajos de prevención y tratamiento de plagas y enfermedades y otros trabajos selvícolas de mejora del bosque.
- h) Contribución a la puesta en marcha y gestión de las Agrupaciones de Empresarios Forestales con el fin de ayudar a mejorar las condiciones económicas de la producción, explotación y comercialización de productos forestales.

CAPÍTULO III

Beneficiarios y prioridades de actuación

- Artículo 4.** 1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en este Decreto los titulares de explotaciones forestales, bien sean personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, siempre que las parcelas objeto de solicitud no reúnan los requisitos para acogerse al régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en tierras agrarias establecido en el Decreto 73/1993, de 25 de mayo y Decreto 50/1995, de 1 de marzo.

En particular y como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior no podrán acogerse al régimen de ayudas del presente Decreto los casos siguientes:

- * Reforestación de superficies agrarias, entendiéndose como tales a estos efectos las definidas en el Decreto 73/1993, de 25 de mayo y Decreto 50/1995, de 1 de marzo.
 - * Mejora de superficies con fracción de cubierta forestal inferior al 20 % siempre que más del 25 % de la renta total del titular de la explotación proceda de la agricultura.
 - * Mejora de alcornoques cuando el titular obtenga, como mínimo, un 25 % de su renta total procedente de la agricultura.
2. También podrán beneficiarse de las ayudas con las mismas excepciones que en el punto anterior las agrupaciones de tres o más titulares de explotaciones forestales colindantes.

3. A estos efectos la solicitud deberá ir acompañada del acuerdo de constitución de la agrupación suscrito por todos los miembros de la misma, que responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de las ayudas.

Artículo 5. 1. Las ayudas previstas en este Decreto serán de aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía a todos los montes o terrenos forestales definidos como tales en el artículo 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, excepto cuando se encuentre incluidos en alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior en cuyo caso deberán acogerse al régimen establecido en el Decreto 73/1993, de 25 de mayo y Decreto 50/1995, de 1 de marzo.

2. Se establece el siguiente orden de áreas de actuación prioritaria:

a) Montes o terrenos forestales situados en las áreas integradas en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía.

b) Montes o terrenos forestales situados en el resto del territorio de la Comunidad Autónoma.

3. Dentro de las áreas a las que se refiere el punto 2 de este artículo, el orden de prioridad será:

a) Titulares de explotaciones forestales públicas.

b) Agrupaciones de titulares de explotaciones forestales colindantes que soliciten una ayuda para la realización de un Proyecto o Plan Técnico de Ordenación.

c) Agrupaciones de titulares de explotaciones forestales colindantes que soliciten ayudas para la realización de los trabajos subvencionables contemplados en los Proyectos o Planes Técnicos de Ordenación aprobados por la Administración Forestal de Andalucía.

d) Titulares no agrupados que soliciten una ayuda para la realización de un Proyecto o Plan Técnico de Ordenación.

e) Titulares no agrupados que soliciten ayudas para la realización de los trabajos subvencionables contemplados en los Proyectos o Planes Técnicos de Ordenación aprobados por la Administración Forestal de Andalucía.

f) Titulares que soliciten ayudas para la realización de trabajos no contemplados en Proyectos o Planes Técnicos de Ordenación aprobados por la Administración Forestal de Andalucía.

CAPÍTULO IV

Importes máximos de la subvención

Artículo 6. 1. Para la elaboración y redacción de los Proyectos o Planes Técnicos de Ordenación, a que se refiere el apartado a) del Artículo 3 de este Decreto, el importe máximo de subvención será de 2.500.000 pesetas por cada Proyecto o Plan y, en función de la superficie del monte a ordenar, con los límites máximos, en pesetas por hectárea, que se reflejan en la tabla siguiente:

SUPERFICIE A ORDENAR	INVERSIÓN (Pts/ha)
Menos de 200 hectáreas	3.000
De 200 a 400 hectáreas	2.500
De 401 a 1.000 hectáreas	2.000
Más de 1.000 hectáreas	1.500

2. Para la construcción y conservación de cortafuegos, áreas cortafuegos y fajas auxiliares, el importe máximo de subvención será de 20.000 pesetas por hectárea.

3. Para la construcción, mejora de puntos de agua, la subvención máxima será de 100.000 pesetas por punto de capacidad igual o superior a 50 metros cúbicos. En el caso de que por no existir manantial o arroyo fuera necesario construir de depósitos de hormigón, la cantidad se elevará a 500.000 pesetas. Si se trata de conservación, la subvención máxima será el 50% de las cantidades antes señaladas.

4. Para la construcción y mejora de caminos forestales la subvención máxima será de 500.000 pesetas por kilómetro, pero en terrenos accidentados se podrá llegar a 1.500.000 pesetas por kilómetro. En el caso de tratarse de obras de conservación de caminos forestales existentes la subvención máxima será el 70% del importe máximo a subvencionar para la construcción y mejora.

5. Para los gastos de puesta en marcha y gestión de las Agrupaciones de Empresarios Forestales, a que se refiere el Artículo 3 h) de este Decreto, se establece un importe máximo de subvención de 10.000.000 de pesetas para programas anuales, con un máximo de cinco años.

6. Para la restauración de los montes afectados por los incendios, plagas o enfermedades forestales u otras agresiones de carácter natural, así como para la reforestación, regeneración, plantaciones lineales y densificación de masas forestales, incluidos los gastos de redacción de los proyectos correspondientes, se establecen los siguientes máximos en pesetas por hectárea repoblada en función de las especies a utilizar:

a) 175.000 pesetas por hectárea repoblada con especies de crecimiento rápido entendiéndose como tales aque-

llas cuyo turno de aprovechamiento sea inferior a dieciocho años.

b) 210.000 pesetas por hectárea repoblada con especies del Anexo 1 en su totalidad.

c) 240.000 pesetas por hectárea repoblada con especies del Anexo 1 con un mínimo del 25 por ciento de especies de los Anexos 2 y 3.

d) 270.000 pesetas por hectárea repoblada con especies del Anexo 1 con un mínimo de los Anexos 2 y 3 del 50 por ciento.

e) 300.000 pesetas por hectárea repoblada con especies del Anexo 1 con un mínimo de los Anexos 2 y 3 del 75 por ciento.

f) Especies del Anexo 2 en su totalidad:

f.1) 480.000 pesetas por hectárea repoblada en terrenos situados dentro de la Red de Espacios Naturales protegidos de acuerdo con lo que prevén los correspondientes Planes Rectores de Uso y Gestión.

f.2) 360.000 pesetas por hectárea repoblada en terrenos situados fuera de la red de Espacios Naturales Protegidos.

g) Especies del Anexo 3 en su totalidad:

g.1) 480.000 pesetas por hectárea repoblada en terrenos situados dentro de la red de Espacios Naturales protegidos de acuerdo con lo que prevén los correspondientes Planes Rectores de Uso y Gestión.

g.2) 390.000 pesetas por hectárea repoblada en terrenos situados fuera de la red de Espacios Naturales Protegidos.

7. Para la realización de trabajos selvícolas de desbroce, resalveo, ruedos en alcornocal, bina, limpia, primeras claras, clareos, poda, laboreo, abonado, selección de brotes, trabajos de prevención y tratamiento de plagas y enfermedades, y otros trabajos selvícolas de mejora del bosque, se establece un máximo de 200.000 pesetas por hectárea

CAPÍTULO V

Importes máximos en porcentajes

Artículo 7. 1. El importe máximo que podrán alcanzar las subvenciones, expresadas en porcentajes de los límites contemplados en el Artículo 6 anterior será de:

- a) Hasta el 50 por ciento para la realización de Proyectos o Planes Técnicos de Ordenación.
 - b) Hasta el 75 por ciento para la construcción y conservación de cortafuegos, áreas cortafuegos y fajas auxiliares. Cuando los trabajos se realicen en montes poblados en más de un 75 por ciento con especies de los Anexos 2 y 3 este porcentaje podrá ser de hasta el 85 por ciento.
 - c) Hasta el 75 por ciento para la construcción, mejora y conservación de caminos forestales y puntos de agua. Cuando los trabajos se realicen en montes poblados en más de un 75 por ciento con especies de los Anexos 2 ó 3 este porcentaje podrá ser de hasta el 85 por ciento.
 - d) En el caso de gastos de puesta en marcha y gestión de las agrupaciones de empresarios, la ayuda se efectuará de manera decreciente, comenzando con un 100 por cien el primer año hasta un 20 por ciento el quinto año.
 - e) Hasta el 75 por ciento para la restauración de los montes afectados por los incendios, plagas o enfermedades forestales u otras agresiones de carácter natural. Cuando la restauración se realice con especies de los Anexos 2 ó 3 el porcentaje podrá ser de hasta el 80 por ciento.
 - f) Hasta el 50 por ciento, para la reforestación, regeneración, plantaciones lineales y densificación de masas forestales. Cuando estos trabajos se realicen sobre terrenos desarbolados y con especies de los Anexos 2 ó 3 el porcentaje podrá ser de hasta el 55 por ciento.
 - g) Hasta el 75 por ciento para la realización de trabajos selvícolas de desbroce, resalveo, ruedos en alcomocal, bina, limpia, primeras claras, clareos, poda, laboreo, abonado, selección de brotes, trabajos de prevención y tratamiento de plagas y enfermedades y otros trabajos selvícolas de mejora del bosque. Cuando estos trabajos se realicen sobre terrenos poblados en más de un 75 por ciento con especies de los Anexos 2 ó 3 el porcentaje podrá ser de hasta el 85 por ciento.
 - h) Hasta el 40 por ciento para la creación de los viveros necesarios para proceder a la reforestación.
2. Cuando los trabajos o actuaciones solicitadas estén incluidas en un Proyecto o Plan Técnico de Ordenación aprobado por la Administración Forestal andaluza, a los porcentajes mencionados en el punto 1 anterior, se les podrá sumar otros cinco puntos porcentuales.

CAPÍTULO VI

Condicionado general de las distintas acciones

- Artículo 8.** No podrán ser ayudables las acciones previstas en el Artículo 3 de este Decreto, cuando hayan sido impuestas como consecuencia de la obligación de reparar los daños causados por una actuación que haya sido objeto de una sanción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1992 de 15 de junio, Forestal de Andalucía.
- Artículo 9.** Las acciones contempladas en este Decreto sólo serán subvencionables si cumplen con las determinaciones establecidas en él y en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, Planes Rectores de Uso y Gestión de los Espacios Naturales Protegidos, Plan Forestal Andaluz y demás condiciones particulares que se establezcan en la resolución de aprobación.
- Artículo 10.** Las densidades mínimas que se tendrán que alcanzar con la reforestación, plantación o densificación serán las expresadas en los Anexos 1, 2 y 3 de este Decreto. Para las especies de crecimiento rápido explotadas a turno inferior a dieciocho años, la densidad mínima exigible será de 625 pies por hectárea.

CAPÍTULO VII

Condicionado Técnico de las distintas acciones

- Artículo 11.**
1. No será subvencionable la construcción de puntos de agua que se encuentren a menos de un kilómetro de otro punto de agua, depósito, embalse público o cauce con agua permanente.
 2. Los residuos vegetales que se produzcan como consecuencia de la realización de los trabajos selvícolas y culturales a los que se refiere el Artículo 3 g) de este Decreto, deberán ser eliminados, evitándose en todo caso la continuidad de los mismos, con el fin de disminuir el riesgo de propagación de incendios forestales.
 3. En las zonas a desbrozar se deberá respetar la regeneración natural del arbolado.
 4. En las reforestaciones se deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - a) Será obligatorio la adopción de medidas de protección individualizada o colectiva contra los roedores y los herbívoros.
 - b) Se respetarán los enclaves poblados con especies arbóreas, arbustivas o de matorral, mesófilo, mediterráneo noble, o de la segunda etapa de regresión de la serie de vegetación correspondiente, así como los endemismos que pudieran existir.
 - c) Las reforestaciones se tendrán que realizar con la especie o especies adecuadas a las condiciones de clima, suelo, altitud, exposición y paisaje del lugar.

5. En las áreas de actuación que estén declaradas Zonas Especiales de Protección de las Aves Silvestres (ZEPAS), así como en las que exista fauna protegida, se adoptarán medidas para evitar los posibles daños a ésta, en especial cuando se trate de la época de reproducción y cría.

CAPÍTULO VIII

Otorgamiento de las ayudas

- Artículo 12.**
1. Las ayudas previstas en este Decreto tendrán que solicitarse en el modelo oficial que al efecto se determine.
 2. Cuando el solicitante no sea el propietario del terreno, éste deberá hacer una declaración expresa y fehaciente de su conformidad con la solicitud formulada.

- Artículo 13.**
1. Sólo se podrá presentar una solicitud, año y finca o explotación forestal, si bien cada solicitud podrá contemplar varias de las acciones subvencionables.
 2. Las solicitudes podrán referirse a trabajos a realizar en un año o varios, sin que el número de estos sea superior a cuatro. En el caso de varios años, se tendrá que hacer constar con toda precisión la clase de trabajo y presupuesto del mismo que se pretende realizar en cada anualidad, a cuyo plan, una vez aprobado, tendrá que ajustarse la realización de los trabajos para poder obtener las correspondientes subvenciones sucesivas.

- Artículo 14.** El plazo de presentación de solicitudes será determinado cada año por la Agencia de Medio Ambiente en la correspondiente convocatoria y no será inferior a un mes contado desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO IX

Convenios e Incompatibilidades

- Artículo 15.** De conformidad con el Artículo 2 del Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, se autoriza al Presidente de la Agencia de Medio Ambiente a que negocie y suscriba con el Organismo competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación un convenio bilateral en el que podrán incluirse los puntos señalados en el Artículo 29 de dicho Real Decreto.

- Artículo 16.** La percepción de las subvenciones reguladas en esta disposición será incompatible con cualquier otra subvención que para los mismos trabajos y finalidad otorguen las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO X

Archivo de la Información

- Artículo 17.** Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente serán depositarias en origen, de la información que se debe disponer a los efectos de cubrir las exigencias de la Unión Europea y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ejercicio de las funciones de seguimiento, evaluación y control que procedan, suministrando a los Servicios Centrales de la Consejería la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones con dichas instituciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las solicitudes de las ayudas a trabajos en montes en régimen privado que se formularon en virtud de las Órdenes de 10 de julio de 1987 y de 7 de abril de 1989, desde el 1 de enero de 1994, hasta la fecha de entrada en vigor de este Decreto y que estén pendientes de resolución, podrán ser resueltas de conformidad con lo establecido en este Decreto, previa presentación de una solicitud expresa formulada por cada interesado, a la que se incorporara la documentación exigida en virtud de lo dispuesto en este Decreto que no hubiese sido entregada con la solicitud primitiva. El plazo de presentación de estos documentos será el mismo plazo de presentación que se fije en la primera convocatoria, conforme a lo previsto en el artículo 14.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto y en particular las Ordenes de la Consejería de Agricultura y Pesca de 10 de julio de 1987 (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 63, de 17 de julio) y de 7 de abril de 1989 (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 32, de 25 de abril).

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Consejero de Medio Ambiente y al Presidente de la Agencia Medio Ambiente para que en el ámbito de sus respectivas competencias dicten las normas necesarias para el desarrollo de este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Sevilla, 26 de diciembre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL PEZZI CERETTO
Consejero de Medio Ambiente

ANEXO 1

ESPECIES ARBÓREAS CUYA PLANTACIÓN TENGA COMO FIN PRINCIPAL LA PRODUCCIÓN DE MADERA A UN PLAZO MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS

NOMBRES VULGARES	NOMBRES CIENTÍFICOS	DENSIDAD MÍNIMA DE REPOBLACIÓN (Pies/Ha)
Pino Silvestre	Pinus sylvestris L.	700
Pino laricio, albar	Pinus nigra Arn.	700
Pino negro, rodeno	Pinus pinaster Ait.	500
Pino piñonero	Pinus pinea L.	500
Pino carrasco	Pinus halepensis Mill.	500
Pino canario	Pinus canariensis Swett	700
Pino Monterrey, insignis	Pinus radiata D. Don	700
Ciprés	Cupressus s.p.	500
Cedro	Cedrus s.p.	500
Seudosuga	Pseudotsuga s.p.	500
Plátano	Platanus s.p.	500
Falsas acacias	Robinia s.p., Gleditschia s.p. Sophora s.p.	500

A N E X O 2
ESPECIES ARBÓREAS CUYA PLANTACIÓN TENGA COMO FIN
PRINCIPAL LA RESTAURACIÓN O LA CREACIÓN DE
ECOSISTEMAS FORESTALES PERMANENTES

NOMBRES VULGARES	NOMBRES CIENTÍFICOS	DENSIDAD MÍNIMA DE REPOBLACIÓN (Pies/Ha)
Álamo blanco	Populus alba L.	500
Álamo negro	Populus nigra L.	500
Sauce	Salix alba L., S. fragilis L.	500
Aliso, Humero	Alnus glutinosa (L) Gaertn	700
Olmo	Ulmus minor Mill.	500
	U. montana Witn.	
Almez, Latonero	Celtis australis L.	500
Arce	Acer granatense Boiss, Acer monspessulanum	700
Fresnos	Fraxinus angustifolia Vahl	500
Acebuches	Olea europea L. sylvestris	300
Enebro	Juniperus communis L., J. oxycedrus L.	300
Avellano	Corylus avellana L.	300
Castaño y variedades	Castanea sativa Mill.	300
Laurel	Laurus nobilis L.	300
Serbal, Mostajo	Sorbus aucuparia L., S. torminalis Crantz., S. aria Crantz., S. domestica L.	500
Cerezo silvestre	Prunus mahaleb., P. lusitanica L.	500
Cornicabra	Pistacia terebinthus L.	700
Brezo	Erica arborea	700
Boj	Buxus sempervirens L.	700
Pinsapo	Abies pinsapo Boiss.	1000
Roble andaluz, Quejigo	Quercus canariensis Will.	300
Rebollo, Melojo	Quercus pyrenaica Will.	300

Quejigo	Quercus lusitanica Will., Q. faginea Lam.	300
Alcornoque	Quercus suber L.	300
Encina	Quercus rotundifolia Lam.	300
Taray	Tamarix gallica L., T. africana Boir	500
Algarrobo	Caratonia siliqua L.	300
Lentisco	Pistacia lentiscus	500
Palmito	Chamaerops humilis L.	1000

A N E X O 3
ESPECIES ARBÓREAS Y ARBUSTIVAS AUTÓCTONAS DE INTERÉS
PARTICULAR EN CIERTAS ZONAS POR MOTIVOS DE
PRODUCCIÓN DE MADERAS VALIOSAS, ENDEMISMOS,
PELIGRO DE EXTINCIÓN, ETC.

NOMBRES VULGARES	NOMBRES CIENTÍFICOS	DENSIDAD MÍNIMA DE REPOBLACIÓN (Pies/Ha)
Sabinas	Juniperus phoenicea L. Juniperus thurifera L.	300
Tejo	Taxus baccata L.	500
Hogal y variedades	Juglans regia L.	300
Madroño	Arbutus unedo L.	700
Aaraar, tetraclinis	Tetraclinis articulata Mast	700
Endrinos, espinos	Prunus spinosa, L. Prunus insititia L.	500
Acebo	Ilex aquifolium L.	500

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 20 de diciembre de 1995, por la que se nombran a los miembros de la Comisión de Selección que han de estudiar y evaluar las solicitudes de ayudas para actividades científicas organizadas por las Academias de Andalucía.

De acuerdo con lo previsto en la norma 3 del anexo de la Orden de 18 de julio de 1995 (BOJA núm. 116 de 25 de agosto) por la que se convocan Ayudas para Actividades Científicas organizadas por las Academias de Andalucía.

DISPONGO

Nombrar como miembros de la Comisión de Selección que ha de estudiar y evaluar las solicitudes presentadas y proponer el importe de las ayudas que se concedan, a los siguientes:

Presidente:

Ilmo. Sr. don José Luis Pino Mejías, Director General de Universidades e Investigación.

Vocales:

Excmo. Sr. don Eduardo Roca Roca, Presidente del Instituto de Academias de Andalucía.

Excmo. Sr. don Antonio de la Banda y Vargas, Presidente de la Real Academia de Bellas Artes «Santa Isabel de Hungría» de Sevilla.

Excmo. Sr. don Gonzalo Piedrola Angulo, Presidente de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Andalucía Oriental de Granada.

Excmo. Sr. don Joaquín Criado Costa, Secretario de la Real Academia de Nobles Artes y Bellas Artes de Córdoba.

Excmo. Sr. don Francisco M.^o Baena Bocanegra, Secretario de la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia de Sevilla.

Excmo. Sr. don Antonio Orozco Acuaviva, Presidente de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Cádiz.

Sr. don Francisco Manuel Solís Cabrera, Jefe del Servicio de Investigación de la Dirección General de Universidades e Investigación.

Sevilla, 20 de diciembre de 1995

INMACULADA ROMACHO ROMERO
 Consejera de Educación y Ciencia